



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas atacadas

Las normas atacadas de inconstitucionalidad son el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral:

Artículo décimo primero de la resolución núm. 5-2001. *DISPONER que para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido, agrupación política o candidato, en cada demarcación electoral, tanto para el nivel congresional, como para el nivel municipal, se utilice el método proporcional tradicional (D`Hondt), a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.*

Artículo tercero de la resolución núm. 29-2002. *DISPONER que la cuantificación de escaños obtenidos por cada partido se hará mediante el factor de elección de cada partido, calculado en base al Método de D`Hondt. Este factor de elección, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo a cada partido, será el número total de votos por él obtenido; será la mitad de dicho número desde que le haya sido adjudicado un (1) cargo; la tercera parte de su votación total, cuando tenga adjudicado dos (2) cargos; la cuarta parte después que le hayan sido adjudicado tres (3) cargos; la quinta parte cuando le hayan sido adjudicado cuatro (4) cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Ángel Lockward, mediante instancia depositada el veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, expone, en síntesis, que la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), la cual reglamenta la implementación de las circunscripciones electorales, estableciendo un método de adjudicación de escaños conocido como método de d`Hondt que es contrario a la Constitución de la República y a la Ley Electoral, en cuanto a la representación de las minorías, pretendiendo que sea declarada la nulidad del artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002, por ser contrarios al artículo 91 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Ángel Lockward, sostiene que la Junta Central Electoral en las elecciones del mes de mayo de dos mil dos (2002), mediante la Resolución núm. 5-2001 y la Resolución núm. 29-2002, implementó el método de d`Hondt para determinar la cantidad de escaños que correspondería a cada partido, agrupación política o candidato, el cual resulta contrario al artículo 91 de la Constitución de la República [a la fecha de la interposición de la acción, el veintidós (22) de mayo de dos mil dos (2002), estaba vigente la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994)], que señala lo siguiente: “Artículo 91.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 y tercero de la Resolución núm. 29-2002, por ser contrarios a la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. “Que el 21 de diciembre del 1997 fue promulgada la Ley Electoral vigente No. 275-97, en la cual el legislador eliminó el método conocido de D`Hondt y estableció el sistema proporcional”.

b. “La Junta Central Electoral, en sus atribuciones reglamentarias no puede pasar por encima a lo dispuesto en la Constitución de la República, ni a las disposiciones expresas del Congreso Nacional establecidas en la Ley”.

c. *La Junta Central Electoral en esas atribuciones dictó la Resolución No. 5-2001, de fecha 2 de julio de 2001, la cual reglamenta la implementación de las Circunscripciones Electorales, estableciendo un método de adjudicación de escaños que es contrario a la Constitución de la República y a la Ley Electoral, en cuanto a la representación de las minorías, es decir, a que estas estén, necesaria y obligatoriamente representadas en cada provincia y circunscripción.*

d. *La Junta Central Electoral en el anteproyecto de Ley remitido al Congreso Nacional consignó como método de adjudicación de los escaños en la Cámara de Diputados el denominado Método de D`Hondt y el Congreso Nacional en fecha 9 de diciembre del 1997 lo desestimó, dejando a la capacidad reglamentaria de la Junta Central Electoral el establecimiento de otros métodos más proporcionales, como el “del coeficiente y Resto Mayor”, que consiste en dividir la suma de los votos válidos entre la cantidad de bancas*

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a elegirse, adjudicando a cada partido tantas curules como las veces que en su votación tenga contenido el coeficiente, si quedan, uno o más escaños, se asignan a los partidos que tengan el o los restos mayores.

e. La Junta Central Electoral, el día 8 de mayo del 2002, a penas horas de la celebración de las elecciones del día 16 de mayo, dictó una nueva Resolución que algunos delegados políticos recibieron el día 15 de mayo, estableciendo especificaciones al método de D`Hondt para la adjudicación de los escaños en la Cámara de Diputados.

f. Al tomar la referida disposición en esa fecha, 8 de mayo y ser esta conocida por la mayoría con posterioridad a las elecciones que tuvieron lugar el 16 de mayo, los diputados y los candidatos no pudieron hacer reparos sobre la ilegalidad de la medida.

g. La existencia de un sistema tripartidista en el país, con la participación de organizaciones emergentes y de menor tamaño requiere de la aplicación estricta de lo dispuesto en el Artículo 91 de la Constitución y en el Artículo 164 de la Ley Electoral, dándose el caso que incluso algunas organizaciones mayoritarias, como son el PRSC y el PLD, en algunas provincias o circunscripciones, se convierten en minorías cuando ocupan un tercer lugar distante del segundo, en adicción a los partidos emergentes.

h. Como se puede ver en el detalle de los boletines de la Junta Central Electoral, por la aplicación del método de D`hondt, contrario a la Constitución y a la Ley Electoral, ninguna organización minoritaria alcanzó representación municipal, ni congresional en los lugares en donde su votación fue minoritaria.

i. Tanto la Resolución 5-2001, como la Resolución 29-2002 reconocen la representación de las minorías, consagrada en la Constitución y la Ley, pero

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el método a aplicar, en la práctica rechazan la proporcionalidad dispuesta en el artículo 167 de la Ley 275/97, como se puede ver en el ejemplo de El Seibo y Pedernales.

j. El accionante concluye solicitando *declarar conforme al Artículo 46 de la Constitución de la República, la nulidad de los Artículos Nos: DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 5/2001 de fecha 2 de julio del año 2001 y del TERCERO de la Resolución No. 29/2002 de fecha 8 de mayo del año 2002, por ser contrarios al Artículo 91 de la Constitución vigente.*

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 5-2001, sobre Circunscripciones Electorales, dictada por la Junta Central Electoral el dos (2) de julio de dos mil uno (2001).
2. Copia de la Resolución núm. 29-2002, sobre Representación Proporcional, Escrutinio, Asignación de Cargos y Determinación de Ganadores, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002).
3. Copia de los resultados de elecciones del veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002).

Se hace constar, además, otros documentos obtenidos por diligencia oficiosa del propio Tribunal Constitucional, tales como:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), remitida por el secretario general de la Junta Central Electoral al secretario del Tribunal Constitucional, recibida en la misma fecha de su emisión, donde se hace constar que el señor Ángel Gilberto Lockward Mella figura como candidato a diputado por la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santo Domingo, para las elecciones de dos mil dos (2002), por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 10/2002, sobre admisión de candidaturas para dichas elecciones congresionales, dictada por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2002).

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 3850 del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), expresa lo siguiente:

Que la presente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un reglamento dictado por la Junta Central Electoral, circunstancia esta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los DRES. RUDDY NELSON FRÍAS, RUBEN PUNTIER,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADRIANO SANTANA RINCON, a nombre y representación de ÁNGEL LOCKWARD, por los motivos expuestos”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el mes de mayo del año dos mil dos (2002), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía la acción formulada por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

8.2. En ese sentido, el accionante, Ángel Lockward, es una persona dedicada a la actividad política a través de una de las organizaciones que forman parte del sistema político del país como es el Partido Reformista Social Cristiano, participando como candidato a diputado en las elecciones congresionales y municipales celebradas en el año dos mil dos (2002), por la Circunscripción núm. 2 de la provincia Santo Domingo, de donde resulta que el accionante

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la referida Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

8.3. El citado criterio fue sostenido por este tribunal en la Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), y fue reiterado en otros supuestos análogos al que ahora se decide como las sentencias TC/0017/12, TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, TC/0027/12, TC/0028/12, TC/0032/12 y TC/0033/12, por lo que el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias, toda vez que no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo que procede aplicar en la especie.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y es esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en la nueva Constitución subsiste el contenido del texto invocado por el accionante:

a. El mecanismo directo y secreto de la forma de votación y la representación de la minoría establecida en el artículo 91 de la Constitución de 1994, está prevista en el artículo 209.2 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Por tales motivos y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional¹ ha hecho uso en otros supuestos análogos al que ahora corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de dos mil diez (2010).

10. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad

En relación con la acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. Para fundamentar la acción, el señor Ángel Lockward sostiene que la Junta Central Electoral dictó la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), sobre votación preferencial, y la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), sobre representación proporcional, con las cuales implementó el método de d`Hondt para determinar la cantidad de escaños que correspondería a cada partido, agrupación política o candidato para las elecciones congresionales de dos mil dos (2002), el cual resulta contrario a la Constitución de la República, en cuanto a la representación de las minorías.

10.2. Cabe resaltar que la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en su artículo 6, literal f), bajo el epígrafe “ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS”, establece lo siguiente:

Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley,

¹ Sentencia TC/0002/13 del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), literal “9”, pág. 14.

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate².

10.3. En ausencia de un mecanismo concreto para alcanzar la representación de las minorías prevista en la Constitución y la proporcionalidad en la elección de los candidatos a diputados, regidores y suplentes de regidores consagrada en la ley que rige la materia, la Junta Central Electoral, en uso de su facultad reglamentaria prevista en el citado artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictó las resoluciones ahora impugnadas de inconstitucionalidad, con las cuales, entre otras cosas, implementó el método de d`Hondt para determinar la cantidad de escaños que correspondería a cada partido, agrupación política o candidato.

10.4. Resulta preciso indicar que la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), en su considerando núm. 12, página 2, señala: *Que en ese mismo artículo 6, en el literal f), sobre las atribuciones administrativas, confiere a la Junta Central Electoral Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate*, mientras que la Resolución núm. 29-02 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), en su

² El subrayado es del Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando segundo establece “Que Junta Central Electoral, en virtud de la Ley Electoral No. 275-97 vigente, tiene facultad para dictar resoluciones y reglamentos que faciliten la correcta aplicación de la Ley, todos de carácter provisional para una elección determinada”.

10.5. En efecto, las citadas resoluciones fueron dictadas para regular el desarrollo de las elecciones congresionales y municipales a celebrarse en el país el dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), en aplicación del mandato de la Constitución y la citada ley electoral núm. 275-97. Sin embargo, las mismas solo tenían efecto normativo para el proceso electoral antes señalado, no pudiendo ser aplicadas más allá de las referidas elecciones de dos mil dos (2002), tal como se establece en los fundamentos de las mismas.

10.6. En relación con la validez de los actos normativos, en el tiempo se ha pronunciado la doctrina constitucional señalando que:

La eficacia del acto puede cesar temporal o definitivamente. La cesación definitiva puede tener lugar por varias razones: en unos casos el acto se extinguiría naturalmente por su total cumplimiento; en otro, por desaparecer los presupuestos fácticos que le servían de soporte, por vencimiento del plazo si estaba limitado en el tiempo o por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella³.

10.7. Es así que, al tratarse de decisiones administrativas dictadas con la finalidad de reglamentar una situación determinada por el mandato de la indicada Ley Electoral núm. 275-97, estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

³GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y RAMÓN-FERNÁNDEZ, TOMÁS. *Curso de Derecho Administrativo*. Decimosexta edición, civitas, Thomson Reuters, editorial Aranzadi, S.A. p. 634.

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que ahora ocupa su atención, señalando que:

Cabe destacar que las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral para la organización de las contiendas electorales tienen una vigencia limitada a la culminación del proceso electoral de que se trate, máxime cuando el artículo 6 literal f), de la Ley Electoral No. 275-97, señala que es facultad de la Junta Central Electoral “Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate”⁴.

10.9. Asimismo, sobre el medio de inadmisión deducido de la carencia de objeto, el Tribunal ha precisado que:

[...] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. [TC/0023/12 del 21 de junio de 2012, párrafo 9.3, página 7]. “Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución [...] no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad

⁴ Sentencia TC/0025/13 del seis (6) de dos mil trece (2013), párrafo 7.2, Pág. 8.

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad⁷. [TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral, numeral 9.7, página 12].

10.10. En ese sentido, las disposiciones normativas contenidas en las citadas resoluciones relativas a la implementación del método d'Hondt para las elecciones congresionales y municipales de dos mil dos (2002), desaparecieron del sistema normativo electoral, por lo que la acción deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001) y la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral, por carecer de objeto.

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, al accionante, señor Ángel Lockward, y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido, en relación con el Expediente núm. TC-01-2002-0020, declarar inadmisibile la

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001) y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral, porque “(...) las disposiciones normativas contenidas en las citadas resoluciones relativas a la implementación del método d`Hondt para las elecciones congresionales y municipales de 2002, desaparecieron del sistema normativo electoral...”. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución de dos mil dos (2002) y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 9 de la sentencia se consigna el título siguiente: **“Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad”**. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y es esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en la nueva Constitución subsiste el contenido del texto invocado por el accionante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El mecanismo directo y secreto de la forma de votación y la representación de la minoría establecida en el artículo 91 de la Constitución de 1994, está prevista en el artículo 209.2 de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Por tales motivos y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional ha hecho uso en otros supuestos análogos al que ahora corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de dos mil diez (2010).

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que: (...) *en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional ha hecho uso en otros supuestos análogos al que ahora corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de dos mil diez (2010).* Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el artículo 67.1 contemplaba aspectos procesales relativos a la acción de inconstitucionalidad, ya que en el mismo se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanza, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece: “Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la

Sentencia TC/0386/14. Expediente núm. TC-01-2002-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra el artículo décimo primero de la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001); y el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ambas dictadas por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación con aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación con actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario